

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 19 DE MARZO DE 1971

} N° 16.814

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 73 de 11 de marzo de 1971, por el cual se autoriza la contratación de un empréstito.

Decreto de Gabinete No. 77 de 12 de marzo de 1971, por el cual se establecen exoneraciones específicas a favor de actividades de evidente interés turístico.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 28 de 8 de marzo de 1971, por la cual se concede un permiso.

Resolución No. 29 de 12 de marzo de 1971, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución No. 1796 de 15 de febrero de 1971, por la cual se declara una idoneidad.

Contrata No. 16 de 16 de marzo de 1971, celebrado entre la Nación y Octavio Villalaz, en representación de Onda Nueva, S. A.

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución No. 12 de 5 de febrero de 1971, por la cual se modifica parágrafo de Artículo de una Resolución.

Aviación y Edición.

DECRETOS DE GABINETE

AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 73
(DE 11 DE MARZO DE 1971)

por el cual se autoriza la contratación de un empréstito.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1o. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que contrate por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un empréstito hasta por la suma de cuarenta y tres millones de balboas (B/. 43.000.000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a los intereses que al momento de la contratación rijan en el mercado internacional, más cargos y gastos inherentes a esta transacción. El producto de este empréstito será utilizado para inversiones y refundición de préstamos existentes.

Artículo 2o. El Ministro de Hacienda y Tesoro queda autorizado para firmar todos los documentos necesarios para la formalización de este préstamo, ya sea que el mismo se haga de manera total o parcial.

Artículo 3o. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, a.i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.,

JULIO E. HARRIS.

ESTABLECENSE EXONERACIONES ESPECIFICAS A FAVOR DE ACTIVIDADES DE EVIDENTE INTERES TURISTICO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 77
(DE 12 DE MARZO DE 1971)

por el cual se establecen exoneraciones específicas a favor de actividades de evidente interés turístico.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1o. Las disposiciones del presente Decreto de Gabinete se aplicarán a las empresas aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo, que se dediquen exclusivamente a actividades de evidente interés turístico en materia de transporte, recreo y esparcimiento.

Artículo 2o. Las empresas que se dediquen a las actividades mencionadas en el artículo anterior, podrán acogerse al régimen establecido en el presente Decreto de Gabinete, solicitando al efecto la celebración del respectivo contrato con la Nación, de conformidad con los trámites y procedimientos establecidos en el Decreto Ley 26 de 1967, en lo que les fueren aplicables.

Artículo 3o. Las empresas a que se refiere el presente Decreto de Gabinete, gozarán durante cinco años contados a partir de la vigencia

del respectivo contrato, de los siguientes beneficios:

a) Exoneración del impuesto de introducción de autobuses, automóviles, naves, embarcaciones o aeronaves, siempre y cuando los referidos bienes sean declarados por el Instituto Panameño de Turismo, indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio a que se refiere el Artículo 10, y llenen los requerimientos mínimos que al efecto establezca el Instituto Panameño de Turismo.

b) Exoneración del impuesto de muelleaje o cualquier tasa de aterrizaje en muelles o aeropuertos construidos o rehabilitados a sus expensas y que sean de su propiedad. Dichos muelles o aeropuertos podrán ser utilizados en forma gratuita por el Estado.

Artículo 40. El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y requisitos que deben cumplir tanto las empresas como las actividades a las que estas se dediquen. Para que las empresas a que se refiere el Artículo 10, puedan acogerse a los beneficios que otorga el presente Decreto de Gabinete, deberán dar fiel cumplimiento a las reglamentaciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 50. Los contratistas incurrirán en multa de cuatro (4) a diez (10) veces la cantidad exonerada en concepto de impuestos de importación por introducción de los bienes a que se refiere el Artículo 30, que será impuesta por el Instituto Panameño de Turismo; si se dedican a actividades diversas a las establecidas en el Contrato con la Nación. Si una empresa determinada reincide en su falta, incurrirá en igual sanción, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato.

Artículo 60. Se entiende en todo caso incorporadas al contrato, aunque en el mismo no estén expresamente incluidas, las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete y en las reglamentaciones que dicte el Órgano Ejecutivo para la actividad de que se trate. El incumplimiento tanto de cualesquiera de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete como de las reglamentaciones antes citadas, hará incurrir al contratista en la resolución administrativa del contrato.

Artículo 70. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUÑRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO ALPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, al.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, al.

JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCIÓN NUMERO 28

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 28.—Panamá, 8 de marzo de 1971.

La Junta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 153 de 16 de noviembre de 1933, dictado por el Órgano Ejecutivo y por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que Servicios Aéreos K.L.M. de Panamá, S.A., debidamente representados por el Dr. Jorge Ramón Valdés Ch. ha solicitado el debido permiso para reemplazar una unidad en lo siguiente:

A.) Unidad a ser reemplazada:

Panel Marca Leyland 20

Placa C-52728

Amparado por la Resolución Nº 32 de 1º de abril de 1970.

B.) Nueva Unidad:

Marca: Fargo

Capacidad: 1 Tonelada

Año: 1971

Tipo: Panel

Motor: B 32BB15115350

Que la Contraloría estima que la fianza existente de B/. 5.000.00 es suficiente para cubrir la nueva unidad.

RESUELVE:

Otorga permiso a Servicios Aéreos K.L.M. de Panamá, S.A. para intercambiar las 2 unidades antes mencionadas.

Regístrese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Contralor General de la República,

Lic. Manuel Bolbino Moreno.

El Subadministrador Regional
de Aduana,

Lic. Eusebio Moreno R.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESOLUCIÓN NUMERO 29.**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 29.—Panamá, 12 de marzo de 1971.

La Junta a que se refiere el artículo 2º del Decreto 152 de 16 de noviembre de 1933 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que por memorial suscrito por el Sr. Gilberto Andrade, el mismo ha solicitado la anulación de la licencia a su favor para operar Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas, que fue concedida mediante la Resolución Nº 58 del 23 de junio de 1970.

Que el Sr. Andrade también solicita que se le devuelva la Póliza de Garantía de Contrato Nº GC-652 emitida por la Cía. Panameña de Seguros, S.A.

Que esta cancelación la motiva el hecho que la Cía. Aérea K.L.M. Real Holandesa de Aviación, para quien transportaba dicha carga, ha comprado su propio camión con el propósito de transportar la carga, y por ende, cancelando el acuerdo para los servicios del camión del señor Andrade.

RESUELVE:

Cancelar la licencia concedida al señor R. Andrade para transportar mercancía no nacionalizada, y devolverle en totalidad la Póliza de Garantía de Contrato Nº GC-652 de la Cía. Panameña de Seguros, S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DR. GABRIEL CASTRO S.

El Contralor General de la República,

Lic. Manuel Balbino Moreno

El Subadministrador Regional

de Aduana,

Lic. Everardo Moreno.

Ministerio de Comercio e Industrias

DECLARASE UNA IDONEIDAD**RESUELTO NUMERO 1706**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio.—Resuelto número 1706.—Panamá, 15 de febrero de 1971.

El Director del Departamento de Comercio Enc. del Ministerio de Comercio e Industrias, en uso de la facultad que le confiere el artículo 7º de la Ley 8ª de 1957; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Belisario Román Jr., por conducto del Lic. César Tovar Villalaz, solicita a este Departamento Licencia de Contador Público Autorizado, basado en lo que establece el artículo 5º de la Ley 5ª de 1957, subrogado por el ar-

tículo 1º de la Ley 32 de 23 de noviembre de 1966;

Que el solicitante acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Director General del Registro Civil; con el cual acredita su calidad de panameño por nacimiento;

b) Certificado del Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, con el cual acredita que no ha sido condenado en fallo judicial por delito contra la propiedad, ni contra la fe pública;

c) Copia fotostática del Diploma de Licenciado en Ciencias Económicas con Especialización en Comercio otorgado por la Universidad de Panamá el 25 de mayo de 1970, debidamente inscrito en el Ministerio de Educación;

d) Certificaciones de los Jueces 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Circuito de Panamá, donde consta que no tiene juicio penal pendiente y por ende está en pleno goce de sus derechos civiles;

Que con estas pruebas se han llenado los requisitos que exige la Ley en mención.

RESUELVE:

Declarar que el señor Enrique Belisario Román Jr., varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-190-479, con residencia en Calle 3ª Nº 36 de esta ciudad, es idóneo Contador Público Autorizado, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 8ª de 1957, subrogado por el artículo 1º de la Ley 32 de 23 de noviembre de 1966; y

Expedir la Licencia respectiva.

El Director del Departamento

de Comercio encargado,

MANUEL DE J. ISAZA.

La Secretaria ad-hoc,

R. de Barnett.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 16**

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 30 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación por una parte y Octavio Villalaz, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-1-169, actuando en nombre y representación de Onda Nueva, S.A., constituida mediante Escritura Pública Nº 1742 extendida por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá el 5 de octubre de 1970, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 748 Folio 531, Asiento 134.848 de fecha de 9 de octubre de 1970, especialmente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Directiva de la Sociedad aprobada por la Junta de Accionistas y quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las siguientes cláusulas:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:
 Avenida 5a. Sur—No. 19-A 50
 (Edificio de Barrera)
 Teléfono: 22-3277

TALLERES:
 Avenida 5a. Sur—No. 19-A 50
 (Edificio de Barrera)
 Apartado No 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro No 4-13
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Minuta: 5 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 5.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.50.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No 4-11

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de discos fonográficos de distintos tamaños y velocidades y a la grabación de discos y cintas magnetofónicas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Mantener una inversión no menor de B/. 40,000.00 en activo y fijo y capital de trabajo durante todo el tiempo de vigencia del presente contrato.
- b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias en la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.
- c) Iniciar la inversión de un plazo no mayor de seis meses, contados desde la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial y continuar su producción durante todo el tiempo de duración del mismo.
- d) Fomentar la producción nacional de materia prima o artículos que originen o con los cuales puedan elaborarse dichas materias.
- e) Preferir el abastecimiento de la demanda nacional antes que la exportación de sus productos.
- f) Vender sus productos al por mayor, a precios que no excedan a los convenidos con los organismos oficiales del Estado.
- g) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.
- h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.
- i) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.
- j) Cooperar al incremento de la economía nacional, en sus plantas industriales, procurando que se empleen métodos científicos que eviten peligros y molestias, innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.
- k) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa, bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor de los artículos en venta.
- l) Renunciar a toda reclamación diplomática

ca cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

l) Comenzar la producción dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establece el artículo quinto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Equipo Prensado, Prensas hidráulica para modelos a compresión de discos fonográficos, troqueladoras o orilladoras, Moldes y/o "stampers", juego de centros, tazas para centros; vástagos abrazaderas, mangueras, manómetros, válvulas de aire (para agua y/o vapor), clavijas centrales. Proveedoras de "galletas" (boomers) de materia prima; molino granulador, motores eléctricos.

Sistema de agua; Bombas de presión; arrancadores magnéticos, llaves de cuchilla de desconexión, torres de enfriamiento, bombas centrifugas, motores eléctricos, Sistema de Aire Comprimido; Compresores de aire, motores eléctricos, Sistema de Vapor; Caldera, inyectores auxiliares, válvulas depurga, válvulas de salida de vapor, alarmas de motores eléctricos, Ablandador de Agua; Tanques de Ablandamiento. Tanques de Ablandamiento, Tanques de salmuera; válvulas automáticas, medidores de flujo de agua. Estudio de Grabar, Grabadoras y/o reproductoras de cintas magnetofónicas, equipo de grabación, (cortadora de surcos en los discos y/o acetatos), tornamesas, brazos para cortadora de surcos, cabezas para cortadora de surcos, agujas para cortadoras de surcos, amplificadores, altoparlantes, micrófonos, cintas magnetofónicas sin grabar y/o grabadas acetatos (discos) vírgenes. Departamento de Imprenta y Envoladura; Impresoras, máquinas selladoras, de fundas de discos, fundas y/o rollos de películas (poliileno), papalera, etiquetas y/o fundas de discos, cartón para fundas de discos fotos y display de artistas con o sin testimonios, cubiertas y/o fundas de discos de colores motores eléctricos. Unidad completa de Galvanoplastia.

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en la actividad de fabricación de la Empresa, mientras no se produzca en el país.

Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas y de envases, cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de la Empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasia-

do oneroso, juicio del organismo oficial competente. La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente: Vinil en sus diferentes formas, en polvo, granulado o en galleta.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, distribución y venta de sus productos.

e) La ganancia de ventas efectuada exclusivamente fuera del territorio de la República, aunque se origine en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y de auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país, en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades, oficiales competentes. Es entendido que la Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación fuere necesario para completar las necesidades del consumo nacional cuando la producción nacional no fuere suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

En estos casos la Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

Cuarta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materias que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato, y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social y profesional;

b) Los impuestos sobre la renta causadas por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos, prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su clase o denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

Sexta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgadas a otras empresas que operen en la misma actividad y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a), b) y d) del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato.

El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Para la importación libre de gravámenes o derechos de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en virtud de este contrato otorga a favor de la Nación una fianza que puede ser en dinero efectivo o en bonos del Estado, por la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00).

Es entendido que la Empresa adhiere timbre al original de este contrato por la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00).

Décima: El término de duración del presente contrato será igual al plazo que le resta al contrato Nº 15 de 2 de abril de 1968, celebrado entre la Nación y Discos Istmeños, S.A., publicado en la Gaceta Oficial 16.038 de 9 de abril de 1968 y que vence el 9 de abril de 1975.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Por la Nación,

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa,

Octavio Villalaz
Céd.: SAV-1-169

Refrendo:

Mamuel R. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 16 de marzo de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

Lic. AETURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Dirección de Aeronáutica Civil

MODIFICASE PARAGRAFO DE ARTICULO DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Dirección de Aeronáutica Civil.—Resolución número 19.—Panamá, 5 de febrero de 1971.

La Junta Directiva
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 31, de 1º de julio de 1969, la Dirección de

Aeronáutica Civil fijó las tasas por el estacionamiento de aeronaves en los aeropuertos de la República.

Que se hace necesario modificar las referidas tasas a fin de impedir el estacionamiento prolongado e inútil de aeronaves en los aeropuertos, el cual ha venido causando inconvenientes en la operación de éstos.

RESUELVE:

Artículo primero: Modificar el parágrafo del Artículo 6º de la Resolución Nº 31, de 1º de julio de 1969, el cual quedará así:

Parágrafo 1º: El operador que se acoja a cualquiera de las tasas de estacionamiento mensuales que se establecen en este artículo no estará obligado a pagar suma alguna por el estacionamiento de la misma aeronave en otro aeropuerto nacional.

Artículo segundo: Adiciónase el Artículo 6º de la Resolución Nº 31 de 1º de julio de 1969, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2º: No obstante lo establecido en este Artículo, si el estacionamiento de la aeronave fuere ininterrumpido, aún cuando lo fuere en sitios o espacios diferentes del mismo aeropuerto, si se prolongase por más de sesenta (60) días calendario, los operadores pagarán doscientos balboas (B/. 200.00) por los primeros sesenta (60) días calendario y cien balboas (B/. 100.00) por cada mes o fracción de mes adicional.

Artículo tercero: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Alejandro Ferrer S., Presidente. — Alberto A. Purcell, Director. — Manuel B. Moreno, Director. — Mayor Patricia Janson, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LUIS A. BARRIA

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 1962.

HACE SABER:

Que en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, ha sido presentada en esta fecha, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Rubén Antonio Jorge, contra Hertz de Panamá, S. A.

Panamá, diecisiete (17) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Luis A. Barria

L 321415
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA ORIENTAL, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Número 5819, de propiedad de Magdalena Herrera de Calderón o Magdalena Herrera Viuda de Calderón, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de MB Ochenta y Un Balboas con Setenta y Cuatro Centésimos (B/L68174). Esta

propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 472, del Tomo 179, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Esta Finca consiste en lote de terreno denominado Parcela M, comprendido entre la Parcela F, un lote de Narciso Garay, la Parcela N, Parcela G, terreno de Nicanor A. de Obarrío, situado en el Barrio de Calidonia de esta ciudad. Límites y Medidas: Norte, la parcela N y la parcela G y mide por un lado respectivamente, 11 metros, 59 centímetros y 14 metros; Sur y Este, terrenos de N. A. de Obarrío y los divide una línea quebrada que partiendo del punto que señala la línea de la sentencia antes mencionada y que dista 12 metros 59 centímetros del Cordón de la Calle de Crismetres 59 centímetros al Sur de la Calle 25 se denota y que está localizada al Sur de la Calle 25 se sigue una línea en dirección Nordeste por una distancia de 67 metros hasta el punto donde está colocado un mojón a que se refiere la escritura 692 del 15 de Octubre de 1908, otorgada por la familia Hurtado y N. A. de Obarrío; de este mojón se sigue en dirección Este a otro mojón de que habla la misma escritura por distancia de 11 metros 38 centímetros hasta donde se encuentra el límite occidental de la Parcela G; Oeste, la Calle 25 por una distancia de 15 metros y siguiendo la línea de la sentencia hasta donde se encuentra el límite Sur de la Parcela "F" de este punto se sigue hacia el Este por una distancia de 3 metros hasta donde se encuentra la orilla oriental de la Parcela F, la cual sigue en una distancia de 67 metros 67 centímetros hasta llegar al punto E que es la esquina más al Sur de la E, la que hace una Superficie de 795 (Setecientos Noventa y Cinco) Metros Cuadrados. Esta Finca está avaluada en Ocho Mil Balboas (B/S.000.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) del avalúo de este inmueble. Las posturas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) del avalúo de esta Finca, en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, debidamente autorizada por el Organismo Ejecutivo, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,

BOLIVAR DAVIS A.

El Secretario,

Fidel Masque A.

AVISO DE REMATE

AURELIO CASTILLO J., Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito del Barú, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo, propuesto por JACOB ESPINOSA TORRES, mediante su representante legal Lic. Darío González, contra RUBEN DARIO CABALLERO GONZALEZ, se ha señalado el día doce (12) de abril del presente año, para que en las horas hábiles de ese día tenga verificativo el remate del bien embargado en esta ejecución, la cual se describe así:

"Derechos posesorios sobre un lote de terreno, ubicado en el lugar denominado "SANTA FE" del Barrio de Río Mar, frente a la Planta Eléctrica de la ciudad de Puerto Armonías, Distrito del Barú, con los siguientes límites: Norte, Esteban Vega, Sur, Proyecto de Calle Pública, Este: Propiedad de Venecia Bernal y Oester Calle Pública, Medidas: Norte, 59 metros, Sur: 79 metros, Este: 28 metros y Oeste: 29 metros. Superficie: 1,064 m2, y con un valor estipulado de B/L500.00 no se incluye una casa habitación, que hay dentro de los derechos posesorios del lote embargado, y la misma es

construida, con paredes de madera, techo de zinc, piso de tierra, y la misma está muy vieja.

Los peritos avaluaron el bien en B/200.00, y como el lote de terreno no está registrada en el Registro Público, ni en el Catastro Fiscal, al momento de llamar al ejecutado a fin de que le diera el valor al lote de terreno embargado, éste lo fijó en B/300.00, sin incluir la casa habitación.

Servirá de base para el remate, la suma de B/200.00 o sea el valor que los peritos le dieron a los derechos posesorios del lote de terreno secuestrado.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalada para el remate no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avaluado a la finca, aceptando el caso de que el ejecutado haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las Leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avaluado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutado haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado con imputación al crédito que cobra de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Secretario,

Aurelio Castillo J.

L. 305941
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA ORIENTAL, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día once (11) de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Número 24.072, de propiedad de Christopher Leopold Brown y Gwendolyn Thompson de Brown, contra los cuales se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos aduanales por dicha propiedad y que ascienden a la suma de Seiscientos Treinta y Tres Balboas con Sesenta y Ocho Centésimos (B/633.68). Esta Finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 20, del Tomo 590, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Esta propiedad consiste en lote de terreno marcado con el Nº 77-8 situado en la jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte Lote Nº 77-9; Sur, 77-7, Este, Lote Nº 77-14; Oeste, Calle 14-A. Medidas: Norte, 40 metros; Sur, 40 metros; Este, 15 metros; Oeste, 15 metros. Superficie: 600 (Seiscientos) Metros Cuadrados. Esta Finca ha sido avaluada en Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco Balboas (B/4.625.00).

Se será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) del avalúo del inmueble. Las propuestas serán dadas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oírán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en efec-

to en efectivo o en cheques certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental,

BOLIVAR DAVIS A.

El Secretario,

Pádel Murgas A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Javier A. Padilla Bello, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario interpuesto en su contra por Isabella Typaldos de Gormaz.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionando con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintinueve (29) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

LAO SANTIAGO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. García

L. 321719

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Manuel de Jesús Iglesias Martínez, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa, Gracelia Oderaz Galindo Tuñón, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal hoy, 26 de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971); y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Juez, Segundo del Circuito,

RAPHAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villalón B.

L. 315841

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Kiria Nazarena Chávez Cardona, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, Martiniano Figueroa, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término ex-

presado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del tribunal hoy, veintiséis (26) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971); y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Juez Segundo del Circuito,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villaluz B.

L. 315640

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de INA HARMES (n.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo del Circuito. Diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

a) Se encuentra abierta la sucesión testada de INA HARMES (n.e.p.d.), desde el día 7 de julio del año en curso, fecha de su defunción; y

b) Es heredero de la causante, en virtud del testamento, el señor HAROLD LLOYD OTWAY, en su condición de hijo.

SE ORDENA:

a) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él;

b) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de herencia, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

c) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Rafael Rodríguez A.—(fdo.) Carlos A. Villaluz B., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

El Juez,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. Villaluz B.

L. 306322

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de George Ledley Taylor Watson, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Segundo Municipal, Panamá, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

VISTOS:

el que suscribe, Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de George Ledley Taylor Watson, desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos setenta, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredero sin perjuicios de terceros el señor Juan Luis Emanuel Taylor Wright, en su condición de hijo del de cujus, y Ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 112 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio, de que trata el artículo 1601 del Código Judicial de Procedimiento, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente.

Notifíquese y cópiase. El Juez.—(fdo.) Ricardo Villaluz A.—(fdo.) Alonso Velarde M., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RICARDO VILLALUZ A.

El Secretario,

Alonso Velarde M.

L. 326664

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

A: Beatriz Violet Yard de Robinson, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo James Phillip Robinson.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto por los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 112 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, hoy cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

CARLOS QUINTERO MORENO

La Secretaria,

Gladys de Groussin,

L. 315528

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de PASTORA PALACIOS DE FRANCESCHI, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. Auto No. 1316. David, ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Pastora Palacios de Franceschi, desde el día once (11) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, Lilia Franceschi Palacios, en su condición de hija de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Morrison, Juez Primero del Circuito. Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy, once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por el término de veinte días.

El Juez,

GUILLERMO MORRISON

El Secretario,

Félix A. Morales

L. 315897

(Única publicación)